

. 0451 .

DECRETO N° _____

NEUQUÉN,

08 MAY 2026

VISTO:

El Expediente OE N° 364-P-2026 y la reclamación administrativa interpuesta por el señor Jonatan David Pérez y Daiana Georgina Escalona; y

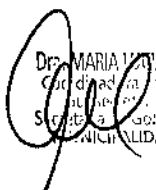
CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Jonatan David Pérez, D.N.I. N° 34.263.118, y la señora Daiana Georgina Escalona, cuyo número de D.N.I. no fue proporcionado en estas actuaciones, manifestaron que el día 15 de enero de 2026, siendo aproximadamente las 06:10 hs, se habrían encontrado dentro de su vehículo, marca Fiat, modelo Punto Attractive 1.4 8v, dominio NPB839, el cual, según sus dichos, se hallaba en el estacionamiento de la Isla 132 de la ciudad de Neuquén, y que en las circunstancias antes relatadas, se habría caído un árbol sobre el rodado mencionado, lo que habría provocado la rotura del techo del mismo, abolladuras en el baúl y diversas rayaduras en el capot y las puertas del auto, por el cual reclaman un pretense resarcimiento económico a este Órgano Ejecutivo Municipal;

Que junto con la presentación de fs. 01, se acompañaron copias de dos (2) Actas de Exposición Policial: la 56 "C-2", del día 15 de enero de 2026, y la 64 "C-2", ampliatoria de la anterior, del día 19 de enero de 2026, ambas practicadas por ante la Comisaría Segunda de la ciudad de Neuquén, copias del frente del D.N.I. del señor Pérez, del frente de su licencia nacional de conducir y del frente de la Cédula de Identificación de Vehículos (cédula verde) del vehículo cuyos daños reclaman, del cual no surge la titularidad que pretenden ostentar los reclamantes, fotos de un operativo de tránsito, de un árbol cuyo tronco se encontraría quebrado, de la parte trasera de un vehículo identificado con el dominio NPB839; sin ser posible de aquellos testimonios, determinar el lugar del supuesto accidente denunciado;

Que posteriormente, uno de los reclamantes agregó copia de un presupuesto de un taller de Chapa y Pintura para el cambio del techo, tapizado interno del techo, faro trasero derecho, moldura superior de capot, broches de tapizado de techo y broches de moldura superior de capot, por un monto total de pesos seis millones quinientos mil (\$ 6.500.000);

Que tomó intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante Memorandum N° 17/2026 dirigido a la Corporación para el Desarrollo Integral de Neuquén, Sociedad del Estado (CORDINEU S.E.), a los efectos de requerirle a la misma que informe si había tomado conocimiento de la caída de un árbol en el estacionamiento de la Isla 132 de la ciudad de


Dra. MARIA DAIANA JONAS ACHILARI
Cordinadora de Asesoría Jurídica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



0451-26

Neuquén, indicando pormenorizadamente las circunstancias de hecho en caso afirmativo;

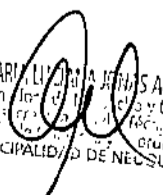
Que la respuesta al citado Memorandum se encuentra agregada a fs. 16/20, y en la misma el apoderado de CORDINEU S.E. indicó que a raíz de las obligaciones emergentes de la póliza de seguro vigente, se había hecho la denuncia correspondiente del siniestro acaecido el día 15 de enero de 2026 ante el Grupo Sancor Seguros, el cual habría sucedido en uno de los estacionamientos situados dentro de la Isla 132 de la ciudad de Neuquén, más precisamente el ubicado en calle Ara San Juan, delante del patio gastronómico y en frente de la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la provincia del Neuquén;

Que en la referida denuncia realizada por el apoderado de CORDINEU S.E. a su compañía aseguradora, manifestaron que siendo aproximadamente las 06:10 hs del día 15 de enero de 2026, se produjo la caída de un árbol que, habría impactado directamente sobre un automotor marca Fiat, Modelo Punto, Dominio NPB839, en el cual se encontraban los reclamantes;

Que a continuación, la referida Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 132/26, sugiriendo que se desestime el reclamo incoado en todas sus partes, por no encontrarse acreditada acabadamente la titularidad del vehículo por el que se reclaman los supuestos daños, como asimismo, debido a la falta de legitimación pasiva de la Municipalidad de Neuquén en el accidente relatado en la presentación de fs. 01, en tanto los reclamantes no acreditaron la relación de causalidad entre la actividad u omisión municipal y el daño alegado, ni la existencia de la falta de servicio requerida para responsabilizar al Municipio por el pretendido evento dañoso;

Que respecto de la falta de acreditación de titularidad del vehículo antes mencionada, y de la consecuente falta de legitimación activa de la reclamante, la referida Asesoría indicó que: "(...) *la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y la que asume en el proceso, el carácter de actor (...)*" (cfr. Highton -Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Pág. 780);

Que asimismo, la doctrina tiene dicho que: "(...) *la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)*" (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258);


Dra. MARI LUJÁN JETTIS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Recursos Hídricos
Secretaría de Organización
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0451-26

Que en virtud de ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos concluyó que del reclamo presentado, no se desprenden los datos ni la documentación legalmente requerida, que permitan individualizar la titularidad del vehículo sobre el cual habrían recaído los supuestos daños, cuya reparación se solicita;

Que con referencia a la procedencia de la pretensión resarcitoria, en función de la legitimación pasiva del Municipio, conforme surge de los antecedentes obrantes en el expediente, el accidente habría ocurrido en un estacionamiento de la Isla 132 de la ciudad de Neuquén;


Que la Corporación de Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado (Cordineu S.E.), es una sociedad del estado provincial y municipal, que tiene como objetivo llevar adelante las obras inherentes al Proyecto Paseo de la Costa con el propósito de generar un polo de desarrollo turístico, recreativo, vial y de servicios, a partir de la rehabilitación urbana del área ribereña, siendo su sede administrativa sita en la Isla 132, núcleo estratégico por excelencia del Proyecto;

Que el artículo 2º) de la Ley N° 20.705, establece que:
"Las sociedades del Estado podrán ser unipersonales y se someterán, en su constitución y funcionamiento, a las normas que regulan las sociedades anónimas, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de la presente ley, no siendo de aplicación lo previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 19.550/72";

Que una de las características principales de las sociedades del estado, es que tienen personalidad jurídica propia, esto es, pueden actuar por sí mismos, en nombre propio, estando en juicio como actores o demandados, celebrando contratos en su nombre, entre otras atribuciones;

Que además de personería jurídica propia, las sociedades del estado tienen patrimonio independiente; por ello, la legitimación pasiva en el presente caso, corresponde a la sociedad del estado y no a las personas estatales que las componen;

Que la asesoría jurídica preopinante indicó que mediante la Ordenanza N° 8976 se aprobó el acta convenio de creación de la Corporación de Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado (Cordineu S.E.), constituida por la Provincia del Neuquén y la Municipalidad de Neuquén, en los términos de la Ley Nacional N° 20.705, dándose origen de esa manera, a una sociedad o persona jurídica diferente, entre ambos poderes estadales para impulsar el desarrollo turístico, vial y de servicios en la zona costera;


Dra. MARIANA LUJÁN AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica
Secretaría de Asesoría y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0451-26

Que en la cláusula cuarta de la referida acta constitutiva, se designó a la Corporación de Desarrollo Integral de Neuquén Sociedad del Estado (Cordineu S.E.) como la Unidad Interjurisdiccional Promotora y Ejecutora de las Obras y Servicios;

Que conforme el artículo 4° de su Estatuto Social, Cordineu S.E. tiene por objeto planificar, proyectar y ejecutar, por sí, o por contratación de terceros, en coordinación con la Municipalidad de Neuquén, el desarrollo integral del Proyecto "Paseo de la Costa";

Que el referido espacio donde habría ocurrido el hecho se encuentra bajo la órbita, administración y control de CORDINEU Sociedad del Estado, revistiendo la provincia del Neuquén y la Municipalidad de Neuquén, carácter de personas jurídicas públicas distintas e independientes de la misma, y en caso de corresponder, es la referida entidad societaria que debería eventualmente responder por el reclamo de manera independiente a sus integrantes;

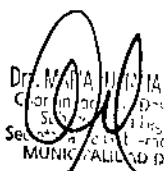
Que la falta de legitimación pasiva se configura cuando no existe identidad entre el sujeto demandado y el titular de la relación jurídica sustancial controvertida, es decir, cuando quien es demandado no resulta ser el sujeto obligado frente al derecho invocado;

Que la doctrina procesal ha señalado que la legitimación para obrar "coincide con la titularidad del derecho sustancial debatido", de modo que el proceso debe dirigirse contra quien resulte jurídicamente responsable del hecho dañoso (Fenochietto-Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación);

Que en materia de responsabilidad estatal, la doctrina exige para su configuración la concurrencia de presupuestos tales como la imputabilidad del hecho a un órgano estatal y la existencia de una "falta de servicio", entendida como funcionamiento irregular de la Administración;

Que la Dirección Municipal expuso, en cita a Juan Carlos Cassagne, que: *"para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular"*;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el


Dra. MARÍA INÉS JONAS AGUILAR
Abogada
Secretaría de Asesoría Jurídica
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0451-26


encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

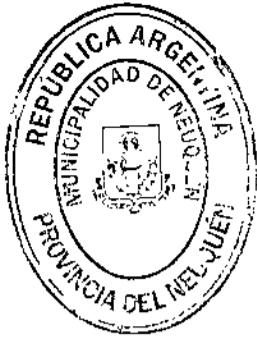
Que en tal sentido, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que: *"...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..."* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: *"...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..."* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que en concordancia con lo precedentemente expuesto, y respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, también la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia, que el reclamante debe probar la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto los reclamantes sólo se limitan a relatar un supuesto accidente que habría generado un alegado daño en su vehículo, mientras éste se habría encontrado estacionado en la Isla 132, que como se indicó previamente se encuentra en la órbita, administración y control de CORDINEU S.E., sin acompañar elementos probatorios que permitan tener por acreditado que los alegados daños sean producto del obrar u omisión de la Municipalidad de Neuquén, sino que por el contrario, de la documentación anexada a estas actuaciones surge que el elemento que habría ocasionado el daño se encuentra bajo la guarda de una persona jurídica que es ajena a la esfera de responsabilidad de este Municipio;

Que como anteriormente se expuso, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional/Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y OSP. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia Provincial en precedentes tales como "Monzalvez" y "Arriagada Molina" ha dicho que: *"No puede dejar de insistirse en que frente a las imputaciones de omisión, máxime en cuestiones referidas a deberes genéricos derivados del poder de policía, se impone al actor una carga argumentativa y probatoria exigente a los fines de aportar prueba clara y contundente, puesto que de otra manera se corre el*


Dra. MARÍA LUCINA JORJÁS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica
Secretaría de Asesoría y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0451-26

riesgo de tomar decisiones que no se compadezcan con la razonabilidad y previsibilidad que debe guiar la prudencia judicial en esta temática. La falta de acreditación del elemento esencial de la responsabilidad del estado - prestación irregular del servicio-, impone el rechazo de la demanda" (Acuerdo N° 88/2017: Monzálvez Nicolás c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 2372/2008 y Acuerdo N° 115/2018: Arriagada Molina, Cristian Orlando c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa" Expte. N° OPANQ1 N° 4773/2014);

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados: "Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junin de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que: "(...) la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)";

Que en conclusión, no se advierte la existencia de conducta alguna —activa u omisiva— imputable al Municipio que permita configurar una falta de servicio, ni tampoco la guarda de la cosa riesgosa que habría producido el daño;

Que de las constancias aportadas, el señor Pérez y la señora Escalona sólo relatan un supuesto daño que se habría producido en un vehículo que aduce —sin probarlo— sería de su propiedad, sin aportar tampoco, como se ha expuesto anteriormente, medio probatorio alguno que acredite la realidad y la extensión de los daños reclamados, ni tampoco la relación causal, que resulta ser uno de los presupuestos básicos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para atribuirle responsabilidad al Estado Municipal;

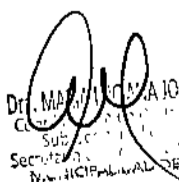
Que en función de lo hasta aquí expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el señor Jonatan David Pérez y la señora Daiana Georgina Escalona;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación ----- administrativa presentada el señor Jonatan David Pérez, D.N.I. N° 34.263.118, y la señora Daiana Georgina Escalona, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.


Dra. MARÍA IOJAS AGUILAR
C. Subsecretaría de Asesoría Jurídica
Secretaría de Organización
Municipalidad de Neuquén

0451-26

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a los reclamantes, Jonatan David Pérez y Daiana ----- Georgina Escalona, a través de la Coordinación de Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
HURTADO

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

